

REGLAS DE ARBITRAJE

DEL CENTRO DE ARBITRAJE
DE MÉXICO

► Presentación

El arbitraje es un procedimiento reconocido por el derecho internacional y por el mexicano, al cual pueden acogerse los particulares para resolver sus controversias comerciales sin tener que acudir a los tribunales judiciales. Así, los particulares obtienen un laudo imparcial y definitivo, que tiene la misma fuerza legal que una sentencia judicial.

Los ordenamientos que hoy constituyen las bases necesarias para el desarrollo y la práctica del arbitraje comercial privado nacional e internacional en México son:

- El Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, ordenamiento en el que se adoptó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley arbitral);
- La Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York de 1958) ratificada por México en 1971; y
- La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975) ratificada por México en 1978.

Fundado en 1997, el Centro de Arbitraje de México (CAM) es una institución independiente especializada en la prestación de servicios de administración de procedimientos de arbitraje comercial privado.

El arbitraje institucional ante el CAM ofrece las siguientes ventajas:

Rapidez: el uso de tecnologías de la información y comunicación conllevan que el procedimiento arbitral sea más expedito que el judicial; aunado a ello, el laudo arbitral no está sujeto al recurso de apelación.

Certidumbre: el laudo arbitral tiene la misma fuerza legal que una sentencia judicial y, conforme a la Convención de Nueva York de 1958 y la Ley arbitral, es susceptible de ejecución en el extranjero.

Especialización: los árbitros designados por las partes y por el CAM son especialistas en el tipo de controversia sometida a su consideración.

Independencia e imparcialidad: tanto el CAM como los árbitros que éste designa actúan de manera independiente e imparcial.

Confidencialidad: todos los procedimientos arbitrales administrados por el CAM son totalmente confidenciales.

Costo: la rapidez, la certidumbre y la especialización hacen del arbitraje un procedimiento más recomendable, lo que se traduce por lo general en un beneficio económico frente al judicial.

Eficacia: el procedimiento arbitral concluye con el dictado de una resolución vinculante y definitiva que pone fin a la controversia.

El funcionamiento del CAM esta confiado a un Consejo General, el cual interviene fundamentalmente en la designación y remoción de árbitros y en el control de calidad del laudo arbitral, y a un Secretario General que se encarga de la administración cotidiana de los procedimientos arbitrales seguidos ante el CAM.

El CAM no resuelve directamente las controversias que le son planteadas sino que propicia las condiciones de actuación del árbitro o árbitros designados, quienes son los encargados de resolver el diferendo.

Los procedimientos arbitrales administrados por el CAM están regidos por las **Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México**.

Estas Reglas prevén:

- la presentación de la solicitud de arbitraje y la respuesta a la misma por las partes;
- la constitución del tribunal arbitral;
- los efectos del acuerdo de arbitraje;
- el depósito para cubrir los gastos del arbitraje;
- la misión de los árbitros y la instrucción de la causa por éstos;
- el pronunciamiento y la notificación del laudo; y
- el carácter definitivo y ejecutorio del laudo.

- disposiciones especiales de arbitraje simplificado y de baja cuantía.

Las partes que acuerden recurrir al arbitraje del CAM podrán hacerlo mediante la inclusión de una cláusula compromisoria en sus contratos o mediante la celebración de un compromiso arbitral independiente.

▶ Cláusula modelo de arbitraje del Centro de Arbitraje de México

El Centro de Arbitraje de México (CAM) recomienda que las partes que quieran recurrir al arbitraje del CAM así lo acuerden mediante la inclusión de la siguiente cláusula compromisoria en sus contratos:

Español

“Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por uno o más árbitros nombrados conforme a dichas Reglas. El lugar del arbitraje será [ciudad, país], el derecho sustantivo aplicable será [normas de derecho aplicables] y el idioma del procedimiento será el [selección del idioma].”

English

“All disputes arising out of the present contract shall be finally settled under the Rules of Arbitration of the Arbitration Center of Mexico (CAM) by one or more arbitrators appointed in accordance with the said Rules. The seat of the arbitration shall be [city, country], the law applicable to the merits shall be [applicable rules of law] and the language of the arbitration shall be [selection of language].”

El Centro de Arbitraje de México (CAM) recomienda a las partes que quieran recurrir al arbitraje del CAM con base en las reglas de arbitraje simplificado y de baja cuantía contenidas en el Apéndice III de estas Reglas, que así lo acuerden mediante la inclusión de la siguiente cláusula compromisoria en sus contratos:

Español

“Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las reglas de arbitraje simplificado y de baja cuantía contenidas en el Apéndice III de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por un árbitro nombrado conforme a dichas disposiciones. El lugar del arbitraje será [ciudad, país], el derecho sustantivo aplicable será [normas de derecho aplicables] y el idioma del procedimiento será el [selección del idioma].”

English

“All disputes arising out of the present contract shall be finally settled under the simplified and low-claim arbitration rules contained in Appendix III of the Rules of Arbitration of the Arbitration Center of Mexico (CAM) by one arbitrator appointed in accordance with the said provisions. The seat of the arbitration shall be [city, country], the law applicable to the merits shall be [applicable rules of law] and the language of the arbitration shall be [selection of language].”

ÍNDICE

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. El Centro de Arbitraje de México	13
Artículo 2. Definiciones	13
Artículo 3. Comunicaciones	14
Artículo 4. Notificaciones	15
Artículo 5. Plazos	15

Capítulo Segundo

Inicio del procedimiento arbitral

Artículo 6. Solicitud de arbitraje	16
Artículo 7. Notificación de la Solicitud de arbitraje	17
Artículo 8. Respuesta a la Solicitud de arbitraje	17
Artículo 9. Notificación de la Respuesta a la Solicitud	18
Artículo 10. Acumulación de procedimientos y partes adicionales	18
Artículo 11. Autonomía y separabilidad del acuerdo de arbitraje	19
Artículo 12. Efectos del acuerdo de arbitraje	19

Capítulo Tercero

El Tribunal Arbitral

Artículo 13. Disposiciones generales	20
Artículo 14. Nombramiento y número de árbitros	21
Artículo 15. Confirmación de árbitros	22
Artículo 16. Multiplicidad de Partes	23
Artículo 17. Recusación de árbitros	23
Artículo 18. Sustitución de árbitros	24

Capítulo Cuarto

El procedimiento arbitral

Artículo 19. Envío del expediente	25
Artículo 20. Lugar del arbitraje	25
Artículo 21. Reglas aplicables al procedimiento	25
Artículo 22. Idioma del arbitraje	25
Artículo 23. Derecho aplicable	26
Artículo 24. Acta de Misión	26
Artículo 25. Calendario Procesal	27
Artículo 26. Instrucción de la causa	28
Artículo 27. Representación de las Partes	29
Artículo 28. Audiencias	29
Artículo 29. Cierre de la instrucción	29
Artículo 30. Providencias precautorias	30
Artículo 30 Bis. Providencias precautorias de urgencia	30

Capítulo Quinto

El Laudo arbitral

Artículo 31. Plazo para rendir el Laudo final	32
Artículo 32. Pronunciamiento del Laudo	33
Artículo 33. Acuerdo de las Partes	33
Artículo 34. Examen previo del Laudo	33
Artículo 35. Notificación, depósito y carácter definitivo del Laudo	33
Artículo 36. Complemento, corrección e interpretación del Laudo	34

Capítulo Sexto

Gastos y costas del arbitraje

Artículo 37. Anticipo sobre la tasa administrativa	35
Artículo 38. Depósito para cubrir los gastos del arbitraje	35
Artículo 39. Diligencias probatorias	37
Artículo 40. Costas del arbitraje	37

Capítulo Séptimo

Disposiciones finales

Artículo 41. Renuncia	38
Artículo 42. Procedimiento abreviado	38
Artículo 43. Limitación de responsabilidad del CAM	39
Artículo 44. Regla general	39
Artículo 45. Apéndices	39

Apéndice I

Reglamento Interior del Centro de Arbitraje de México	40
--	----

Apéndice II

Gastos del arbitraje	44
-----------------------------	----

Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje

Apéndice III

Reglas de arbitraje simplificado y de baja cuantía	48
---	----

Artículo 1. Ámbito de aplicación 48

Artículo 2. Demanda 48

Artículo 3. Contestación y Reconvención 49

Artículo 4. Nombramiento del árbitro único 50

Artículo 5. Instrucción de la causa 50

Artículo 6. Laudo 51

Artículo 7. Gastos del arbitraje 51

Arancel para gastos del arbitraje simplificado y de baja cuantía	52
---	----

Transitorios	54
---------------------	----

Único

▶ Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. El Centro de Arbitraje de México

1. El CAM es una institución privada especializada en la prestación del servicio de administración de procedimientos de arbitraje comercial.
2. El CAM ejerce sus funciones a través de un Consejo General y del Secretario General, en los términos de las presentes Reglas y del Reglamento Interior del CAM contenido en el Apéndice I.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá que:

1. “Acta de Misión”, es el documento a que se refiere el artículo 24 de estas Reglas;
2. “Actora” o “Parte Actora”, designa a la demandante que podrá estar integrada por una o más personas;
3. “Calendario Procesal”, es el documento que elabora el Tribunal Arbitral para la organización del procedimiento arbitral, previa consulta a las Partes.
4. “CAM”, significa el Centro de Arbitraje de México;
5. “Comunicación” o “comunicaciones”, son aquéllas que por escrito realizan las Partes, los órganos del CAM o el Tribunal Arbitral;
6. “Consejo General”, significa el Consejo General del CAM;
7. “Contestación”, significa la contestación a la demanda de arbitraje y sus anexos, o la contestación a la demanda reconvenicional y sus anexos;
8. “Demanda”, significa la demanda de arbitraje y sus anexos, o la demanda reconvenicional y sus anexos;
9. “Demandada” o “Parte Demandada”, designa a la demandada que podrá estar integrada por una o más personas;
10. “Laudo”, designa, según sea el caso, un laudo

provisional, interlocutorio, parcial, adicional o un laudo final;

11. “Partes”, designa de manera conjunta a la Actora y a la Demandada;
12. “Presidente” o “Presidente del Consejo General”, designa a la persona que preside el Consejo General del CAM;
13. “Reglas” o “Reglas del CAM”, significa estas Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México;
14. “Respuesta”, significa la respuesta a la solicitud de arbitraje y sus anexos, o la respuesta al aviso de reconvencción y sus anexos;
15. “Secretaría”, significa la Secretaría General del CAM;
16. “Secretario General”, designa al titular de la Secretaría General del CAM;
17. “Solicitud”, significa la solicitud de arbitraje y sus anexos;
18. “Tribunal Arbitral”, designa al órgano de resolución de la controversia sometida a procedimiento arbitral, el cual puede estar integrado por una o tres personas.

Artículo 3. Comunicaciones

1. Las Partes podrán presentar sus comunicaciones mediante entrega física contra recibo, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba del origen y responsable del envío.
2. Previo al envío del expediente al Tribunal Arbitral, cuando las Partes presenten sus comunicaciones y los documentos que a ellas se acompañen de manera física, deberán hacerlo en tantas copias como sea necesario para entregar un ejemplar a cada parte, a cada árbitro y a la Secretaría.
3. Una vez enviado el expediente al Tribunal Arbitral, todas las comunicaciones de las Partes deberán ser enviadas directamente al Tribunal Arbitral con copia a la otra parte y a la Secretaría.

4. El Tribunal Arbitral deberá enviar a la Secretaría una copia de todas las comunicaciones que tenga con las Partes.

Artículo 4. Notificaciones

1. Se considerará recibida toda Comunicación que haya sido entregada al destinatario en los términos de estas Reglas o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual, domicilio convencional, domicilio postal o correo electrónico designado para recibir notificaciones; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguna de esas direcciones, se considerará recibida toda Comunicación enviada al último establecimiento, residencia habitual, domicilio postal o correo electrónico conocido del destinatario, o por cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.
2. La Comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega de conformidad con el párrafo anterior y surtirá todos sus efectos ese mismo día.

Artículo 5. Plazos

Los plazos que fijen estas Reglas o que sean fijados con base en éstas, comenzarán a correr desde el día natural siguiente a aquél en que se reciba una Comunicación en los términos de estas Reglas. Si el último día de ese plazo es feriado o inhábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Los demás días feriados o inhábiles que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

▶ Capítulo Segundo

Inicio del procedimiento arbitral

Artículo 6. Solicitud de arbitraje

1. La parte que inicie el arbitraje de conformidad con estas Reglas, deberá presentar su Solicitud a la Secretaría, quien comunicará a las Partes Actora y Demandada que ha recibido la Solicitud, así como la fecha de su recepción.
2. La fecha de recepción de la Solicitud será, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha de inicio del procedimiento arbitral.
3. La Solicitud deberá contener lo siguiente:
 - a. el nombre y domicilio completos, número de teléfono, correos electrónicos para recibir notificaciones y otros datos de contacto de las Partes y de sus representantes;
 - b. la exposición de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes de las pretensiones de la Actora;
 - c. las pretensiones de la Actora de manera sucinta, incluyendo, en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada;
 - d. las observaciones de la Actora en relación con el número de árbitros en los términos de los artículos 14 y 15 y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dichos preceptos; y
 - e. su propuesta en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje, salvo que el acuerdo de arbitraje lo determine.
4. A la Solicitud deberá anexarse el acuerdo de arbitraje y el contrato o documento base de la acción.
5. En su caso, la Actora observará lo dispuesto en el artículo 3.2 en relación con el número de ejemplares de la Solicitud.

6. La Actora deberá pagar el anticipo sobre la tasa administrativa a que se refiere el artículo 37 de las Reglas.
7. Si la Actora no cumple cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la Actora proceda al cumplimiento. A falta de cumplimiento, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la Actora a presentar en fecha ulterior una nueva Solicitud.

Artículo 7. Notificación de la Solicitud de arbitraje

Una vez recibida la Solicitud en los términos de los artículos 3 y 6, la Secretaría la notificará con sus respectivos anexos a la Demandada.

Artículo 8. Respuesta a la Solicitud de arbitraje

1. En un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la Solicitud notificada por la Secretaría, la Demandada deberá presentar su Respuesta, la cual deberá contener lo siguiente:
 - a. el nombre y domicilio completos, número de teléfono, correos electrónicos para recibir notificaciones y otros datos de contacto de la Demandada y de sus representantes;
 - b. sus observaciones respecto de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes de las pretensiones de la Actora, incluyendo sus observaciones respecto de la suma reclamada;
 - c. sus observaciones sobre el número de árbitros y la propuesta de la Actora en los términos de los artículos 14 y 15 y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dichos preceptos; y
 - d. sus observaciones en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje, salvo que el acuerdo de arbitraje lo determine.

2. En su caso, la Demandada observará lo dispuesto en el artículo 3.2 en relación con el número de ejemplares de la Respuesta.
3. Si la Demandada pretende promover una Demanda reconvenional en los términos de estas Reglas, deberá hacer valer su derecho en la Respuesta. El aviso de reconvenición deberá contener los mismos requisitos de la Solicitud. La Actora deberá dar una respuesta al mismo dentro del plazo de 30 días contados a partir de la recepción por ella de la Respuesta.

Artículo 9. Notificación de la Respuesta a la Solicitud

La Secretaría notificará la Respuesta a la Actora, salvo que la misma le haya sido entregada a la Actora por la Demandada en los términos de estas Reglas.

Artículo 10. Acumulación de procedimientos y partes adicionales

1. Cuando se presente un asunto que guarde conexidad con otro que se encuentre pendiente de resolución ante el CAM, las Partes pueden solicitar al Secretario General la acumulación, siempre que en ninguno de ellos haya sido firmada por las Partes o aprobada por el Consejo General el Acta de Misión.
2. Cuando alguna de las Partes sea diversa a las de los procedimientos a los que se pretenda acumular, sólo podrá acumularse con el consentimiento de todos los interesados, siempre que en ninguno de los asuntos las Partes hayan firmado o el Consejo General haya aprobado el Acta de Misión.
3. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión en cualquiera de los dos asuntos, sólo podrá el Tribunal Arbitral del primero de los asuntos presentados decretar la acumulación, siempre que lo solicite alguna de las Partes y todas las demás estén de acuerdo, inclusive con la integración del Tribunal Arbitral del primero de los asuntos presentados.
4. Cuando una parte desee incorporar a una parte adicional al arbitraje, deberá solicitarlo al Secretario

General antes de la constitución del Tribunal Arbitral. Será aplicable según corresponda, lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 12 de las Reglas.

5. El Secretario General comunicará los documentos e información de los que disponga para que la parte adicional presente su Respuesta de conformidad con el artículo 8 de las Reglas.
6. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, sólo podrá incorporarse una parte adicional al arbitraje cuando lo solicite alguna de las Partes al Tribunal Arbitral y todas las demás, incluida la parte adicional, estén de acuerdo. El Tribunal Arbitral, al adoptar su decisión, tomará en consideración cualquier circunstancia relevante.

Artículo 11. Autonomía y separabilidad del acuerdo de arbitraje

La posible nulidad o inexistencia del contrato o convenio no implica la nulidad de la cláusula arbitral ni la incompetencia del Tribunal Arbitral si éste admite la validez del acuerdo de arbitraje. El Tribunal Arbitral continúa siendo competente, incluso en caso de inexistencia o de nulidad del contrato, para determinar los derechos respectivos de las Partes y pronunciarse sobre sus demandas y conclusiones.

Artículo 12. Efectos del acuerdo de arbitraje

1. Cuando las Partes pacten recurrir al arbitraje del CAM, se someten por ese solo hecho a las disposiciones de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México vigentes a la fecha del acuerdo de arbitraje, a menos que acuerden someterse a las Reglas de Arbitraje vigentes a la fecha de inicio del procedimiento.
2. Si alguna de las Partes se niega o se abstiene de participar en el procedimiento arbitral, éste se llevará a cabo a pesar de dicha negativa o abstención.
3. Si la Demandada no presenta una Respuesta en los términos del artículo 8 o si alguna de las Partes alega una o varias excepciones relativas a

la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje, la Secretaría fijará un plazo razonable para que la otra parte manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez concluido dicho plazo, el Consejo General podrá decidir que el arbitraje debe proceder, siempre y cuando considere que, *prima facie*, existe un acuerdo de arbitraje que se refiere a las Reglas de Arbitraje del CAM. La decisión del Consejo General no prejuzga sobre la admisibilidad ni sobre el fundamento de estas excepciones, correspondiendo al Tribunal Arbitral decidir sobre su propia competencia.

4. Si el Consejo General considera que, *prima facie*, no existe un acuerdo de arbitraje que se refiera a las Reglas de Arbitraje del CAM, la Secretaría notificará a las Partes que el arbitraje no procede. En este caso, las Partes conservan el derecho de solicitar a un juez competente que decida si existe un acuerdo de arbitraje que las vincule.

▶ Capítulo Tercero El Tribunal Arbitral

Artículo 13. Disposiciones generales

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial de las Partes.
2. Antes de su nombramiento por el Consejo General o de su confirmación por el Secretario General, la persona propuesta como árbitro firmará una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, y comunicará por escrito a la Secretaría cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia e imparcialidad ante las Partes o sus representantes. La Secretaría comunicará dicha declaración a las Partes, otorgándoles un plazo de 5 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Los árbitros comunicarán inmediatamente por escrito al Secretario General y a las Partes, cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda

su independencia e imparcialidad ante las Partes, que surja durante el procedimiento arbitral.

4. Las Partes revelarán tan pronto como sea posible la existencia de cualquier acuerdo de financiamiento y la identidad de cualquier tercero financiador en el arbitraje con la finalidad de que los potenciales árbitros o árbitros en funciones, según sea el caso, den cumplimiento a lo establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.
5. Las decisiones del Consejo General o del Secretario General sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de árbitros serán definitivas. Los motivos de dichas decisiones no serán comunicados a las Partes ni a los árbitros, salvo que el Consejo General lo estime conducente según las circunstancias.
6. Las personas que acepten ser designadas como árbitros para asuntos arbitrales ante el CAM, se obligan a acatar estas Reglas hasta el cabal cumplimiento de sus funciones.
7. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral será constituido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en el Apéndice III de las presentes Reglas.

Artículo 14. Número y nombramiento de árbitros

1. Las controversias sometidas al CAM podrán ser resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.
2. Si las Partes no han convenido el número de árbitros, la controversia será sometida a un árbitro único.
3. Cuando la controversia deba someterse a un árbitro único:
 - a. las Partes pueden designarlo de común acuerdo; o
 - b. si las Partes no designan de común acuerdo al árbitro único en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción por la Demandada de la Solicitud notificada por la Secretaría, o

durante el plazo adicional que a dicho efecto fije el Secretario General, el árbitro único será nombrado por el Consejo General.

4. Cuando las Partes hayan convenido que la controversia se someta a tres árbitros:
 - a. cada una de ellas deberá designar uno, respectivamente, en la Solicitud y en la Respuesta;
 - b. si alguna de las Partes no realiza la designación a que se refiere el inciso anterior, el nombramiento del árbitro correspondiente será hecho por el Consejo General;
 - c. salvo pacto en contrario, el tercer árbitro será nombrado por el Consejo General. Si el tercer árbitro no es designado de conformidad con el procedimiento elegido por las Partes en el plazo acordado por ellas u otorgado por el Secretario General, el mismo será nombrado por el Consejo General;
 - d. si el tercer árbitro es designado de conformidad con el procedimiento elegido por las Partes, corresponde al Secretario General confirmar dicha designación; y
 - e. el tercer árbitro asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral.

Artículo 15. Confirmación de árbitros

1. El Secretario General estará facultado para confirmar a los miembros del Tribunal Arbitral designados por las Partes o de conformidad con el procedimiento pactado por ellas, siempre y cuando el árbitro de que se trate presente una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad que no dé lugar a objeciones.
2. En caso de que la declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad dé lugar a objeciones, el Secretario General someterá el asunto a la decisión del Consejo General.

Artículo 16. Multiplicidad de Partes

1. Cuando en el procedimiento arbitral intervengan varias personas, ya sea como Actoras o Demandadas, y la controversia deba someterse a tres árbitros, las Actoras, conjuntamente, y las Demandadas, conjuntamente, designarán un árbitro de conformidad con los artículos 6 y 8 de las Reglas o dentro del plazo que fije el Secretario General, para su confirmación.
2. Si cualquiera de las Partes no hiciere la designación conjunta a que se refiere el párrafo anterior y las Partes dentro del plazo que fije el Secretario General no estipulan un procedimiento para la constitución del Tribunal Arbitral, el Consejo General nombrará a los tres miembros del Tribunal Arbitral, designando a uno de ellos para fungir como presidente.

Artículo 17. Recusación de árbitros

1. El escrito de recusación de un árbitro fundado en su falta de independencia o falta de imparcialidad o en cualquier otro motivo, se presentará ante la Secretaría. Dicho escrito deberá precisar los hechos y circunstancias que motivan la recusación y deberá acompañarse de las pruebas pertinentes.
2. Sólo será admisible el escrito de recusación presentado:
 - a. dentro de los 10 días siguientes de aquél en que la Secretaría notificó a la parte que la intenta, el nombramiento o confirmación del árbitro respectivo; o
 - b. siempre que su falta de independencia o falta de imparcialidad surja en fecha posterior a la establecida por el inciso anterior, dentro de los 10 días siguientes de aquél en que tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias que motivan la recusación.
3. Recibido el escrito de recusación, el Secretario General otorgará un plazo de 10 días al árbitro

en cuestión, a la otra parte y, en su caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral para que manifiesten y prueben lo que a su derecho convenga. Una vez concluido dicho plazo, la Secretaría turnará el asunto al Consejo General para que a la brevedad posible lo resuelva.

Artículo 18. Sustitución de árbitros

1. Ha lugar a sustituir a un árbitro:
 - a. en caso de fallecimiento;
 - b. cuando el Consejo General acepte su renuncia;
 - c. cuando el Consejo General determine que procede su recusación;
 - d. a petición de la Actora y de la Demandada; y
 - e. cuando el Consejo General determine que por cualquier causa no cumple o no puede cumplir con sus funciones de acuerdo con estas Reglas.
2. El Consejo General resolverá sobre la aplicación del inciso (e) del párrafo anterior una vez que el Secretario General haya comunicado la información relevante por escrito al árbitro en cuestión, a las Partes y a los otros miembros del Tribunal Arbitral, otorgándoles la oportunidad de remitir sus observaciones por escrito dentro de un plazo razonable.
3. Después de cerrada la instrucción, en lugar de sustituir a un árbitro en los términos del artículo 18.1, el Consejo General podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, el Consejo General tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las Partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.
4. En caso de sustitución, el Consejo General no está obligado a seguir el mismo procedimiento empleado para nombrar al árbitro de que se trate. Una vez reconstituido y después de escuchar a las Partes, el Tribunal Arbitral determinará si, y en qué medida, deben repetirse las actuaciones anteriores.

▶ Capítulo Cuarto

El procedimiento arbitral

Artículo 19. Envío del expediente

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, la Secretaría le enviará el expediente del asunto, a condición de que haya sido cubierto el depósito para cubrir los gastos del arbitraje solicitado en esta etapa del procedimiento, de conformidad con el artículo 38.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

1. El Secretario General fijará el lugar del arbitraje a menos que las Partes lo hayan convenido.
2. Previa consulta a las Partes, y salvo acuerdo en contrario de las mismas, el Tribunal Arbitral podrá celebrar reuniones y audiencias en cualquier lugar de forma presencial, remota o híbrida, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación que estime pertinentes.
3. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral podrán llevarse a cabo en el lugar o en la forma que éste determine.

Artículo 21. Reglas aplicables al procedimiento

1. El procedimiento arbitral se regirá por las presentes Reglas y, en lo que ellas fueren omisas, por las reglas que las Partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral, determinen.
2. Independientemente de lo anterior y, en todo caso, el Tribunal Arbitral deberá actuar de manera imparcial, otorgando a las Partes una oportunidad razonable de presentar sus argumentos.

Artículo 22. Idioma del arbitraje

1. El procedimiento arbitral se llevará a cabo en el idioma pactado por las Partes.
2. A falta de pacto entre las Partes, corresponderá al

Tribunal Arbitral determinar el idioma del arbitraje, tomando en consideración las circunstancias del caso y, en particular, el idioma del contrato. Hasta en tanto el Tribunal Arbitral no haya determinado el idioma, las Partes podrán presentar sus escritos en el idioma de su elección, acompañando una traducción al español o al idioma del contrato base de la acción.

Artículo 23. Derecho aplicable

1. Las Partes pueden elegir libremente el derecho que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de litigio. A falta de elección, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas de derecho que juzgue apropiadas.
2. En cualquier caso, el Tribunal Arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.
3. El Tribunal Arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o resolverá en equidad o *ex aequo et bono* únicamente cuando las Partes así lo hayan acordado expresamente.

Artículo 24. Acta de Misión

1. Inmediatamente después de recibir el expediente, el Tribunal Arbitral deberá redactar, sobre la base de las promociones escritas de las Partes, un acta que precise su misión. El Acta de Misión deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - a. el nombre completo y calidad en que intervienen las Partes;
 - b. el domicilio completo, correos electrónicos y otros datos de contacto de las Partes y de sus representantes para recibir notificaciones durante el arbitraje;
 - c. una exposición sucinta de las pretensiones de las Partes incluyendo la indicación de la suma reclamada;
 - d. una lista de los puntos litigiosos a resolver;

- e. el nombre y domicilio completo de los árbitros, correos electrónicos para recibir notificaciones, así como la calidad en que intervienen;
 - f. el lugar del arbitraje; y
 - g. la indicación de las reglas aplicables tanto al procedimiento como al fondo.
2. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del expediente, el Tribunal Arbitral deberá remitir a la Secretaría el Acta de Misión firmada por las Partes y por el Tribunal Arbitral. El Secretario General podrá prorrogar dicho plazo si lo estima necesario o a solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
 3. Si una de las Partes no firma el Acta de Misión, el Tribunal Arbitral la someterá al Consejo General para su aprobación. El procedimiento arbitral podrá continuar si el Consejo General aprueba el Acta de Misión.
 4. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión, las Partes sólo podrán formular nuevas reclamaciones no previstas en dicha Acta, con la autorización del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral, previa consulta a las Partes, podrá otorgar o negar la autorización, para lo cual deberá tomar en consideración la naturaleza de las nuevas reclamaciones, la etapa procesal en que se encuentre el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

Artículo 25. Calendario Procesal

1. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión y previa consulta a las Partes, el Tribunal Arbitral deberá preparar un Calendario Procesal para la conducción del procedimiento que notificará a las Partes y a la Secretaría. Cualquier modificación ulterior de dicho Calendario Procesal deberá notificarse a la Secretaría y a las Partes.
2. Con base en el Calendario Procesal, la Actora presentará la Demanda y sus pruebas; y la Demandada presentará la Contestación y sus pruebas, sin perjuicio de la presentación de otros escritos según sea determinado en el Calendario Procesal.

3. En su caso, la presentación de una Demanda reconvenional y sus pruebas; y la Contestación a la Demanda reconvenional y sus pruebas, se ajustarán a lo que se determine en el Calendario Procesal.

Artículo 26. Instrucción de la causa

1. El Tribunal Arbitral deberá instruir la causa con la mayor celeridad posible y por cualquier medio que considere apropiado.
2. El Tribunal Arbitral podrá fallar con base en las promociones escritas y en los documentos presentados por las Partes, a menos que alguna de ellas solicite la celebración de una audiencia.
3. El Tribunal Arbitral, previa consulta a las Partes, decidirá si interroga a testigos, peritos nombrados por las Partes o a cualquier otra persona, en presencia de las Partes o en su ausencia, siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.
4. El Tribunal Arbitral, previa consulta a las Partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las Partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.
5. En todo momento durante el procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las Partes que aporte aclaraciones o pruebas adicionales.
6. El Tribunal Arbitral, previa consulta a las Partes, podrá designar a una persona para desempeñarse como secretario del Tribunal Arbitral, conforme a las directrices del CAM.
7. El Tribunal Arbitral podrá emitir Laudos provisionales, interlocutorios o parciales en el curso del procedimiento arbitral.

Artículo 27. Representación de las Partes

Las Partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. El Tribunal Arbitral tendrá por representantes de las Partes a aquellas personas nombradas por ellas mediante escrito presentado al Secretario General o al Tribunal Arbitral según sea el caso.

Artículo 28. Audiencias

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el Tribunal Arbitral citará a las Partes indicando el día, la hora y el lugar o la información necesaria para acceder de forma remota, debiendo informar de ello a la Secretaría.
2. Si, a pesar de haber sido debidamente convocada, una de las Partes se abstiene injustificadamente de comparecer, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de proceder a la celebración de la audiencia.
3. El Tribunal Arbitral presidirá el desarrollo de la audiencia, a la cual no podrán acudir personas ajenas al procedimiento sin el consentimiento de las Partes y del Tribunal Arbitral.
4. El Tribunal Arbitral, previa consulta a las Partes, podrá determinar qué personas deberán estar presentes en las diversas etapas de la audiencia.

Artículo 29. Cierre de la instrucción

1. El Tribunal Arbitral declarará cerrada la instrucción una vez que las Partes hayan tenido una oportunidad razonable de presentar sus pruebas y argumentos. Hecha esta declaración las Partes no podrán presentar pruebas adicionales ni alegar, a menos que el Tribunal Arbitral lo solicite o autorice expresamente.
2. Hecha la declaración del punto anterior, el Tribunal Arbitral comunicará al Secretario General la fecha probable de envío del laudo final. Cualquier prórroga será excepcional y deberá ser notificada por el Tribunal Arbitral al Secretario General.

Artículo 30. Providencias precautorias

1. A solicitud de parte interesada, el Tribunal Arbitral podrá ordenar cualquier providencia precautoria que estime apropiada, siempre que éste haya recibido el expediente. Mientras se resuelve respecto de la providencia precautoria solicitada, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren.
2. La providencia precautoria estará sujeta al otorgamiento de la garantía que, en su caso, fije el Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral podrá ordenar las providencias precautorias solicitadas ya sea mediante una orden procesal o mediante un Laudo. Dicha facultad entraña la de modificar o dejar sin efectos las providencias precautorias otorgadas, ya sea a solicitud de alguna de las Partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa del Tribunal Arbitral.
4. Aún cuando exista un acuerdo de arbitraje las Partes podrán, antes de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral y, excepcionalmente, después, solicitar al juez competente la adopción de providencias precautorias. Dicha solicitud, así como las providencias decretadas por la autoridad judicial, deberán ser notificadas sin dilación al Secretario General, quien las comunicará al Tribunal Arbitral.
5. La solicitud de providencias precautorias al juez competente antes del inicio del arbitraje, no supone la renuncia al acuerdo de arbitraje.

Artículo 30 Bis. Providencias precautorias de urgencia

1. La parte que requiera una providencia precautoria de urgencia antes de la constitución del Tribunal Arbitral, deberá solicitarla por escrito al Secretario General con la Solicitud, la Respuesta o tan pronto sea posible, quien comunicará dicha solicitud a la otra parte.
2. La solicitud de providencias precautorias de urgencia deberá contener y acompañarse de lo siguiente:

- a. una descripción de las providencias precautorias solicitadas;
 - b. las razones por las que la parte solicitante considera que necesita las providencias precautorias en forma urgente, antes de la constitución del Tribunal Arbitral; y
 - c. el comprobante de pago de la suma a que se refiere el Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje que establece el Apéndice II de las Reglas.
3. El Consejo General nombrará a un árbitro de urgencia a la brevedad posible, a condición de que la solicitante de la providencia precautoria de urgencia haya satisfecho los requisitos del párrafo 2 del presente artículo. Antes de su nombramiento, la persona propuesta como árbitro de urgencia firmará una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, y comunicará por escrito al Secretario General cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia e imparcialidad frente a las Partes o sus representantes.
 4. Cualquier solicitud de recusación del árbitro de urgencia deberá presentarse ante el Secretario General dentro de los 3 días siguientes a la notificación a las Partes del nombramiento del árbitro de urgencia. En su caso, será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 párrafo 3 de las Reglas.
 5. El árbitro de urgencia deberá actuar de manera imparcial, otorgando a las Partes una oportunidad razonable de presentar sus argumentos. El árbitro de urgencia podrá fallar con base en las promociones escritas y en los documentos presentados por las Partes, a menos que alguna de ellas solicite la celebración de una audiencia. Mientras se resuelve respecto de la providencia precautoria solicitada, el árbitro de urgencia podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren.
 6. El árbitro de urgencia tendrá la facultad para ordenar cualquier providencia precautoria provisional que considere necesaria, incluyendo prohibiciones y medidas para la protección o conservación de cualquier derecho, ya sea mediante

un Laudo o una orden procesal. Dicha resolución deberá ser motivada y dictarse tan pronto sea posible. Constituido el Tribunal Arbitral y recibido el expediente por éste, cesará la actuación del árbitro de urgencia.

7. El árbitro de urgencia o el Tribunal Arbitral que conozca del fondo del asunto podrá modificar, suspender o dejar sin efectos la providencia precautoria de urgencia otorgada, ya sea a instancia de alguna de las Partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia.
8. El árbitro de urgencia no podrá actuar como miembro del Tribunal Arbitral o como árbitro único, salvo pacto en contrario de las Partes.
9. El otorgamiento de una providencia precautoria de urgencia podrá ser condicionado a que la parte solicitante otorgue la garantía que, en su caso, fije el árbitro de urgencia.
10. En la resolución, el árbitro de urgencia deberá incorporar los gastos que la solicitud de providencia precautoria de urgencia genere conforme a las presentes Reglas, y decidir a cuál de las Partes corresponde pagarlos o en qué proporción se reparten entre ellas.
11. A las resoluciones a que hace referencia este artículo, no les será aplicable lo previsto en el artículo 34 de estas Reglas.

► Capítulo Quinto El Laudo arbitral

Artículo 31. Plazo para rendir el Laudo final

1. El Tribunal Arbitral deberá rendir el Laudo final en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de remisión del Acta de Misión firmada a la Secretaría o, en el caso a que se refiere el artículo 24.3, a partir de la fecha en que el Secretario General notifique al Tribunal Arbitral la aprobación del Acta de Misión por el Consejo General.

2. El Secretario General podrá prorrogar dicho plazo si lo estima necesario o a solicitud motivada del Tribunal Arbitral.

Artículo 32. Pronunciamiento del Laudo

1. El Laudo se pronuncia por mayoría cuando el Tribunal Arbitral está integrado por tres árbitros. Si no existe mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral rendirá el Laudo solo.
2. Todo Laudo arbitral estará motivado.
3. El Laudo arbitral se considera pronunciado en el lugar del arbitraje en la fecha que ostente.

Artículo 33. Acuerdo de las Partes

Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a la controversia después de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, dicho acuerdo podrá elevarse a la categoría de Laudo arbitral si las Partes así lo solicitan.

Artículo 34. Examen previo del Laudo

1. Salvo pacto en contrario de las Partes, antes de firmar cualquier Laudo, el Tribunal Arbitral debe someter el proyecto al Consejo General. El Consejo General podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, llamar su atención sobre puntos que interesen al fondo del litigio.
2. Salvo pacto en contrario de las Partes, el Tribunal Arbitral se abstendrá de firmar un Laudo arbitral que no haya sido aprobado en cuanto a la forma por el Consejo General.

Artículo 35. Notificación, depósito y carácter definitivo del Laudo

1. El Secretario General notificará a las Partes el Laudo final firmado por el Tribunal Arbitral siempre que haya sido pagado en su totalidad el depósito para gastos del arbitraje.

2. El Secretario General podrá expedir copia fiel del Laudo exclusivamente a solicitud de las Partes o sus representantes.
3. Hecha la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, las Partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito que deba hacer el Tribunal Arbitral.
4. El Secretario General conservará un ejemplar original de cada Laudo dictado y, al expedir una copia fiel del mismo en los términos del párrafo 2 del presente artículo, así lo referirá en el texto de la copia que expida.
5. Todo Laudo arbitral será obligatorio para las Partes. Por el sometimiento de su controversia a las Reglas de Arbitraje del CAM, las Partes están obligadas a cumplir sin demora el Laudo dictado, renunciando expresamente al recurso de apelación o cualquier otro recurso equivalente.

Artículo 36. Complemento, corrección e interpretación del Laudo

1. El Tribunal Arbitral podrá, de oficio, completar el Laudo en caso de pretensiones formuladas y no resueltas; corregir en el Laudo cualquier error de forma, cómputo o de naturaleza análoga; o interpretar el Laudo, siempre y cuando la resolución sea sometida a la aprobación del Consejo General dentro de los 15 días siguientes a la fecha de dicho Laudo.
2. Cualquier parte podrá pedir al Secretario General que solicite al Tribunal Arbitral proceder en los términos del párrafo anterior, siempre y cuando la solicitud sea presentada dentro de los 15 días siguientes a la recepción del Laudo correspondiente.
3. La parte solicitante deberá enviar copia de dicha solicitud al Tribunal Arbitral y a la otra parte en los términos del artículo 3. La otra parte dispondrá de un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud para manifestar lo que a su derecho convenga.

4. Si el Tribunal Arbitral decide completar, corregir o interpretar el Laudo, deberá someter su proyecto de resolución al Consejo General dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.
5. La resolución de complemento, corrección o interpretación del Laudo adoptará la forma de adición al Laudo y formará parte del mismo. Se aplicará a la adición lo dispuesto por los artículos 32, 34 y 35 de estas Reglas.

► **Capítulo Sexto** **Gastos y costas del arbitraje**

Artículo 37. Anticipo sobre la tasa administrativa

1. Toda Solicitud presentada en los términos de estas Reglas debe ir acompañada de la suma a que se refiere el Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje que establece el Apéndice II, a título de anticipo sobre la tasa administrativa del CAM.
2. No será tomada en consideración ninguna Solicitud que no vaya acompañada de este pago, que será percibido definitivamente por el CAM y no será reembolsable. Dicho anticipo será deducible de la tasa administrativa fijada por el Consejo General al final del procedimiento conforme al Arancel mencionado en el párrafo anterior.
3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo será aplicable, *mutatis mutandis*, a toda Demanda presentada con fundamento en el artículo 2 del Apéndice III de estas Reglas.

Artículo 38. Depósito para cubrir los gastos del arbitraje

1. Corresponde al Secretario General fijar el importe del depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje utilizando el Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje que establece el Apéndice

- II. El Secretario General fijará el importe de dicho depósito a su discreción si el monto en litigio fuere indeterminado.
2. El monto del depósito fijado por el Secretario General para cubrir los gastos del arbitraje podrá ser revisado y ajustado para tomar en consideración modificaciones ulteriores del monto en litigio, cambios en la estimación de gastos del Tribunal Arbitral y la dificultad o complejidad del procedimiento.
 3. Corresponde a la Actora y a la Demandada pagar por partes iguales el depósito de fondos para hacer frente a los gastos de arbitraje. En el supuesto de que alguna de las Partes no lo realice, el pago deberá ser efectuado en su totalidad por la otra parte.
 4. Si, independientemente de la Demanda principal, se formulan una o varias Demandas reconventionales, el Secretario General podrá fijar un depósito para la Demanda principal y otro para la Demanda o Demandas reconventionales.
 5. Cuando el Secretario General fije depósitos separados para las Demandas principal y reconventional en los términos del párrafo 4, corresponde a cada parte pagar íntegramente el depósito para la Demanda correspondiente.
 6. En los términos del artículo 19, el Secretario General subordinará la entrega del expediente al Tribunal Arbitral al pago de por lo menos la mitad del depósito de fondos fijado por el Secretario General.
 7. Una vez firmada el Acta de Misión o a partir de su aprobación por el Consejo General, deberá cubrirse el saldo del depósito de fondos. A falta de pago, el procedimiento arbitral quedará suspendido hasta en tanto éste sea cubierto. Lo mismo ocurrirá si las Partes no cubren el depósito adicional a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.
 8. En el supuesto de que el Secretario General fije depósitos separados en los términos del párrafo 4, el Tribunal Arbitral podrá examinar la Demanda, principal o reconventional, respecto de la cual sea pagado el depósito correspondiente en su totalidad.

9. Cuando no se haya satisfecho una solicitud de pago del depósito de fondos en los términos de estas Reglas, el Secretario General podrá fijar un plazo para su cumplimiento. A falta de cumplimiento, la correspondiente Demanda principal o reconvenzional, o ambas, según sea el caso, se considerarán retiradas. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma Demanda principal o reconvenzional en otro procedimiento.

Artículo 39. Diligencias probatorias

1. El Secretario General, a petición del Tribunal Arbitral, podrá solicitar a las Partes el pago de un depósito para cubrir los gastos de las diligencias periciales o similares que ordene en un procedimiento arbitral. Este depósito deberá cubrir los honorarios y los gastos probables del perito o de las personas que intervengan.
2. El depósito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser pagado por las Partes, o alguna de ellas, antes de que se practique la diligencia.

Artículo 40. Costas del arbitraje

1. Las costas del arbitraje incluyen:
 - a. los honorarios y gastos de los árbitros;
 - b. la tasa administrativa del CAM;
 - c. en su caso, los gastos relativos a una solicitud en los términos del artículo 30 Bis;
 - d. en su caso, los honorarios y gastos del perito o de la persona que intervenga en los términos del artículo 39 nombrados por el Tribunal Arbitral;
 - e. los gastos en que razonablemente hubieren incurrido las Partes para la defensa de sus intereses en el procedimiento arbitral; y
 - f. otros gastos en que razonablemente hubieren incurrido las Partes en el procedimiento arbitral.
2. Corresponde al Consejo General fijar los montos

a que se refieren los incisos (a), (b) y (c) del párrafo anterior. El Consejo General podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulta de la aplicación del Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje que establece el Apéndice II, si las circunstancias del caso lo justifican.

3. En su Laudo final, el Tribunal Arbitral deberá:
 - a. fijar los montos a que se refieren los incisos (d), (e) y (f) del párrafo 1 del presente artículo;
 - b. incorporar los montos fijados por el Consejo General en los términos del párrafo anterior; y
 - c. decidir a cuál de las Partes corresponde pagar las costas del arbitraje o en qué proporción se reparten entre ellas.

► Capítulo Séptimo Disposiciones finales

Artículo 41. Renuncia

Si una parte, sin expresar su objeción sin demora, prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de estas Reglas, de cualquier otra regla aplicable al procedimiento, alguna orden del Tribunal Arbitral o algún requisito del acuerdo de arbitraje, se entenderá que ha convalidado el procedimiento, perdiendo cualquier derecho a impugnar.

Artículo 42. Procedimiento abreviado

1. Las Partes podrán convenir la reducción de los plazos previstos en estas Reglas. Dicho acuerdo tendrá que ser aprobado por el Tribunal Arbitral cuando ocurra después de su constitución en los términos del Capítulo Tercero de estas Reglas.
2. El Secretario General podrá, de oficio, prorrogar cualquier plazo abreviado en los términos del párrafo anterior cuando lo considere necesario para que el Tribunal Arbitral, el Consejo General

y el propio Secretario General puedan cumplir con sus responsabilidades conforme a estas Reglas.

Artículo 43. Limitación de responsabilidad

Los árbitros, incluyendo, en su caso, el secretario del Tribunal Arbitral, el CAM, su Consejo General, el Secretario General y los miembros de la Secretaría no serán responsables frente a persona alguna por acto u omisión alguno relacionado con un procedimiento arbitral conducido bajo sus auspicios.

Artículo 44. Regla general

En todos los casos no expresamente previstos por estas Reglas, el Consejo General, el Secretario General y el Tribunal Arbitral deberán proceder inspirados en el espíritu de dichas Reglas, haciendo todo lo posible para que el Laudo sea susceptible de ejecución legal.

Artículo 45. Apéndices

Los Apéndices de las presentes Reglas forman parte integral de las mismas.

▶ Apéndice I

Reglamento Interior del Centro de Arbitraje de México

Artículo 1. Estructura

1. El CAM ejerce sus funciones a través de un Consejo General y del Secretario General.
2. El Consejo General estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas del CAM y estará asistido por un Secretario General o, en su ausencia, por un Secretario General Adjunto, designados por el Consejo de Administración del propio CAM.
3. Tendrá el carácter de Presidente del Consejo General la persona designada por sus miembros, de entre ellos mismos.
4. El Secretario General presidirá la Secretaría del CAM. En caso de ausencia, el Secretario General será sustituido en las funciones que le confieren estas Reglas por el Secretario General Adjunto.

Artículo 2. Atribuciones del Consejo General

Corresponde al Consejo General, en los términos de las Reglas:

1. verificar la existencia *prima facie* del acuerdo arbitral;
2. nombrar, remover y sustituir a los árbitros;
3. decidir el retiro de un asunto, o de una Demanda principal o reconvenional, en los casos previstos por estas Reglas;
4. tomar nota de la terminación de un asunto por acuerdo de las Partes antes del dictado del Laudo final;
5. aprobar el Acta de Misión que haya redactado el Tribunal Arbitral;
6. aprobar los Laudos dictados por el Tribunal Arbitral;

7. aprobar el complemento, la corrección o la interpretación que se haga al Laudo;
8. fijar los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa del CAM; y
9. las demás que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3. Atribuciones del Secretario General

Corresponde al Secretario General, en los términos de las Reglas:

1. confirmar a los árbitros que hayan sido designados por las Partes o conforme al procedimiento acordado por las Partes;
2. fijar el lugar del arbitraje, en el caso en que no lo hayan hecho las Partes;
3. prorrogar los plazos procesales a su juicio cuando esto resulte favorable para el trámite y resolución del procedimiento arbitral;
4. fijar el importe del depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje;
5. revisar y ajustar el importe del depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje;
6. expedir copia fiel de los Laudos;
7. suspender el procedimiento;
8. contribuir al desarrollo expedito del procedimiento arbitral;
9. interpretar las Reglas de Arbitraje del CAM; y
10. las demás que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4. Sesiones del Consejo General

1. El Consejo General sesionará de manera presencial, remota o híbrida mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, con la frecuencia y en la fecha que determine su Presidente.

2. En ausencia del Presidente, presidirá las sesiones del Consejo General el miembro designado por éste para tal efecto.
3. El Consejo General sesionará válidamente si participan por lo menos 3 de sus miembros.
4. Las decisiones del Consejo General serán adoptadas por mayoría de votos, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate.

Artículo 5. Confidencialidad

1. El carácter confidencial de las actividades del Consejo General deberá ser respetado por todos sus miembros, por la Secretaría y por todas las personas que lo asistan.
2. Únicamente podrán asistir a las sesiones del Consejo General sus miembros, el Secretario General y el personal de la Secretaría.
3. Tanto los documentos sometidos al CAM como los que produzca la Secretaría deberán comunicarse exclusivamente a los miembros del Consejo General y a la Secretaría.
4. En ningún caso se autorizará la divulgación de los escritos, comunicaciones y demás documentos presentados por las Partes durante el procedimiento arbitral.
5. En todo asunto sometido al arbitraje bajo estas Reglas, la Secretaría conservará en sus archivos los Laudos y las Actas de Misión por un periodo de 2 años.
6. Todos los documentos, comunicaciones o correspondencia provenientes de las Partes o de los árbitros podrán ser destruidos en un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento, a menos que una parte o el árbitro soliciten por escrito a la Secretaría el retorno de los mismos. Los costos relacionados con el retorno estarán a cargo del solicitante.

Artículo 6. Impedimentos

1. El Secretario General y los miembros de la Secretaría no podrán intervenir en calidad de árbitro o de asesor en litigio alguno sometido al arbitraje del CAM.
2. Cuando el Presidente, alguno de los miembros del Consejo General o alguno de los miembros de la Secretaría tengan interés, por el concepto que fuere, en un procedimiento pendiente ante el CAM, deberán informarlo inmediatamente al Secretario General. Deberán además abstenerse de participar en los debates o en la toma de decisiones a que hubiere lugar en el seno del Consejo General relacionados con dicho procedimiento, ausentándose de la sesión mientras se conoce de él. Las personas interesadas en los términos de este párrafo no recibirán información alguna relacionada con el procedimiento en cuestión.

▶ Apéndice II

Gastos del arbitraje

1. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 40.2 de las Reglas, el Consejo General fijará los honorarios de los árbitros conforme al Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje que establece este Apéndice, o a su discreción en el caso de que el monto en litigio sea indeterminado.
2. Al fijar los honorarios del Tribunal Arbitral, el Consejo General tomará en consideración la diligencia de los árbitros, el tiempo dedicado al asunto, la celeridad del procedimiento y la complejidad del litigio.
3. Los honorarios y gastos de los árbitros serán fijados exclusivamente por el Consejo General. Cualquier acuerdo entre las Partes y los árbitros en materia de honorarios es violatorio de estas Reglas.
4. Cuando un procedimiento arbitral permanezca suspendido por más de un año por acuerdo de las Partes, por solicitud de parte interesada, o por cualquier otra causa, el Secretario General podrá requerir a las Partes el pago de una suma equivalente al anticipo sobre la tasa administrativa, adicional a la prevista en el artículo 37 de las Reglas del CAM. Dicho pago deberá efectuarse por una o ambas Partes cada año adicional mientras dure la suspensión. A falta de pago, será aplicable lo previsto en el artículo 38.9 de las Reglas.
5. Cuando el procedimiento arbitral concluya antes del pronunciamiento del Laudo final, el Consejo General fijará discrecionalmente los gastos del arbitraje. Para ello tomará en consideración la etapa procesal en que concluyó el procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante.
6. En el supuesto a que se refiere el artículo 36 de estas Reglas, el Secretario General podrá requerir a las Partes un depósito para cubrir los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral incurridos durante el procedimiento de complemento, corrección e interpretación del Laudo. Este depósito deberá

ser pagado en su totalidad antes de que el Tribunal Arbitral proceda a elaborar la resolución.

7. Será aplicable el siguiente Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje:

Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje

Vigente a partir del 1º de diciembre de 2022
(pesos mexicanos)

Monto en litigio	Tasa administrativa	Honorarios del árbitro
De 0 a 500,000	24,000	51,840
De 500,001 a 1,000,000	24,000 + 1.920% del excedente de L sobre 500,000	51,840 + 3.600% del excedente de L sobre 500,000
De 1,000,001 a 5,000,000	33,600 + 1.680% del excedente de L sobre 1,000,000	69,840 + 2.880% del excedente de L sobre 1,000,000
De 5,000,001 a 10,000,000	100,800 + 1.440% del excedente de L sobre 5,000,000	185,040 + 2.160% del excedente de L sobre 5,000,000
De 10,000,001 a 25,000,000	172,800 + 0.960% del excedente de L sobre 10,000,000	293,040 + 1.440% del excedente de L sobre 10,000,000

De 25,000,001 a 50,000,000	$316,800 + 0.480\%$ del excedente de L sobre 25,000,000	$509,040 + 0.720\%$ del excedente de L sobre 25,000,000
De 50,000,001 a 100,000,000	$436,800 + 0.192\%$ del excedente de L sobre 50,000,000	$689,040 + 0.288\%$ del excedente de L sobre 50,000,000
De 100,000,001 a 250,000,000	$532,800 + 0.096\%$ del excedente de L sobre 100,000,000	$833,040 + 0.144\%$ del excedente de L sobre 100,000,000
De 250,000,001 a 500,000,000	$676,800 + 0.072\%$ del excedente de L sobre 250,000,000	$1,049,040 + 0.108\%$ del excedente de L sobre 250,000,000
De 500,000,001 a 1,000,000,000	$856,800 + 0.048\%$ del excedente de L sobre 500,000,000	$1,319,040 + 0.072\%$ del excedente de L sobre 500,000,000
De 1,000,000,001 o más	1,096,800	$1,679,040 + 0.036\%$ del excedente de L sobre 1,000,000,000

1 El anticipo sobre la tasa administrativa a que se refiere el artículo 37 de las Reglas es de \$24,000.00 pesos.

2 La tasa administrativa con motivo de la solicitud a que hace referencia el artículo 30 Bis de las Reglas es de \$20,000.00 pesos.

3 Los honorarios del árbitro de urgencia a que hace referencia el artículo 30 Bis de las Reglas equivalen a \$50,000.00 pesos.

4 Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

▶ Apéndice III

Reglas de arbitraje simplificado y de baja cuantía

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. Este Apéndice contiene disposiciones especiales para arbitrajes simplificados y de baja cuantía.
2. Salvo pacto en contrario, este Apéndice será aplicable cuando las Partes pacten recurrir al arbitraje CAM y el monto en litigio sea igual o inferior a \$3,000,000.00 pesos mexicanos.
3. Este Apéndice será igualmente aplicable cuando las Partes así lo acuerden con independencia del monto en litigio.
4. En caso de objeción de cualquiera de las Partes respecto de la aplicación de este Apéndice, corresponderá al Secretario General determinar su aplicación, tomando en consideración las manifestaciones de las Partes, el monto en litigio y cualquier otra circunstancia relevante.
5. Si el monto en litigio cambia durante el arbitraje y excede la suma de \$3,000,000.00 pesos, el procedimiento continuará sustanciándose con base en las disposiciones de este Apéndice, salvo acuerdo en contrario de las Partes. En caso de continuar sustanciándose con base en estas disposiciones especiales, el Secretario General podrá fijar el depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje con base en el *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje* que establece el Apéndice II de las Reglas.
6. En todo lo no previsto en este Apéndice, se estará a lo dispuesto en las Reglas, según corresponda.

Artículo 2. Demanda

1. La Actora deberá presentar su Demanda ante la Secretaría, quien la notificará a la Demandada.

2. La Demanda deberá contener lo siguiente:
 - a. el nombre y domicilio completos, número de teléfono, correos electrónicos para recibir notificaciones y otros datos de contacto de las Partes y sus representantes;
 - b. la exposición de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes y fundamentos de las pretensiones de la Actora;
 - c. las pretensiones de la Actora, incluyendo la indicación de la suma reclamada;
 - d. su propuesta en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje, salvo que el acuerdo de arbitraje lo determine.
3. La Demanda deberá ir acompañada del acuerdo de arbitraje y el contrato o documento base de la acción.
4. La Demanda deberá ir acompañada del pago del anticipo sobre la tasa administrativa a que hace referencia el artículo 37 de las Reglas.
5. La Actora deberá exhibir con la Demanda todas las pruebas documentales que considere pertinentes, o hará referencia a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar respecto de los cuales acredite haberlos solicitado al no contar con ellos.

Artículo 3. Contestación y Reconvención

1. La Demandada deberá presentar su Contestación y, en su caso, Demanda reconvencional ante la Secretaría dentro del plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la Demanda notificada por la Secretaría.
2. La Contestación deberá contener lo siguiente:
 - a. el nombre y domicilio completos, número de teléfono, correos electrónicos para recibir notificaciones y otros datos de contacto de la Demandada y sus representantes;
 - b. sus observaciones respecto de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los

- antecedentes y fundamentos de las pretensiones de la Actora;
- c. sus observaciones respecto de las pretensiones de la Actora;
 - d. su propuesta en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje, salvo que el acuerdo de arbitraje lo determine.
3. La Demandada deberá exhibir con la Contestación todas las pruebas documentales que considere pertinentes, o hará referencia a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar respecto de los cuales acredite haberlos solicitado al no contar con ellos.
 4. La Demanda reconvenional deberá contener los mismos requisitos de la Demanda establecidos en el artículo 2 del presente Apéndice, y deberá ser contestada por la Actora dentro del plazo de 15 días contados a partir de la recepción por la Actora de la Demanda reconvenional.

Artículo 4. Nombramiento del árbitro único

1. El Tribunal Arbitral se integrará por un árbitro único.
2. Las Partes podrán designar al árbitro único de común acuerdo. Si no lo hacen dentro del plazo de 15 días contados a partir de la recepción por la Demandada de la Demanda notificada por la Secretaría, el árbitro único será nombrado por el Consejo General.

Artículo 5. Instrucción de la causa

1. Inmediatamente después de recibir el expediente, el árbitro único deberá instruir la causa con la mayor celeridad posible y por cualquier medio que considere apropiado.
2. No será aplicable lo dispuesto en el artículo 24 y 25 de las Reglas.
3. El árbitro único resolverá con base en las

promociones escritas y en las pruebas documentales aportadas por las Partes.

4. En su caso, las declaraciones de testigos y los dictámenes de peritos sólo se recibirán por escrito, salvo acuerdo en contrario de las Partes o cuando debido a circunstancias excepcionales así lo determine el árbitro único.
5. Sólo habrá audiencia si las Partes así lo acuerdan o cuando debido a circunstancias excepcionales así lo determine el árbitro único.
6. Las Partes presentarán sus alegatos finales por escrito dentro del plazo común que determine el árbitro único, para lo cual tomará en consideración los plazos previstos en este Apéndice y la expeditéz del procedimiento.

Artículo 6. Laudo

1. El Laudo estará motivado.
2. El árbitro único deberá rendir el Laudo dentro del plazo de 30 días contados a partir de la recepción de los alegatos finales por escrito.

Artículo 7. Gastos del arbitraje

1. Cuando el procedimiento se sustancie conforme a las disposiciones de este Apéndice III y el monto en litigio sea igual o inferior a \$3,000,000.00 pesos mexicanos, será aplicable el siguiente Arancel de gastos del arbitraje simplificado y de baja cuantía.
2. En todos los demás casos, será aplicable el Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje previsto en el Apéndice II de las Reglas.

Arancel de gastos del arbitraje simplificado y de baja cuantía

(pesos mexicanos)

Monto en litigio	Tasa administrativa ¹⁻²	Honorarios del árbitro ²
De 0 a 500,000	24,000	44,000
De 500,001 a 1,500,000	29,000	50,000
De 1,500,001 a 3,000,000	34,000	56,000

¹ El anticipo sobre la tasa administrativa del CAM a que se refiere el artículo 37 de las Reglas de Arbitraje del CAM es de \$24,000.00 pesos mexicanos.

² Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

► Transitorios

Único.

1. Las disposiciones de las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del 1º de diciembre de 2022.
2. Los procedimientos arbitrales que se encuentren pendientes ante el CAM a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, se atenderán a lo dispuesto por las Reglas vigentes y aplicables al momento de su inicio.



CAM CENTRO
DE ARBITRAJE
DE MÉXICO

www.camex.com.mx